

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**M.M.M. C/ S.J.A., S.G.M. Y R.M. S/ ALIMENTOS**" Expte. Puma N° L.; Seon N° D. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.M.M. DNI N° 4. en representación de sus hijos K.C.S.M. DNI N° 5. (Nac. 05/07/20) y M.D.S.M. DNI N° 5. (Nac. 07/12/18) con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. J.A.S. DNI N° 4. (progenitor) y los Sres. G.M.S. DNI N°2. y M.R. DNI N° 2. (abuelos paternos).

Reclama que se establezca una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos de los demandados, porcentaje que deberá aplicarse también al momento en que los mismos perciban el S.A.C., para el caso de que así ocurra.

Manifiesta que luego de la ruptura de la pareja, el progenitor de los niños se desentendió de su responsabilidad parental, debiendo ella asumir de manera unilateral el cuidado de sus hijos y todos los gastos que su crianza implica.

Dice que intentó arribar a un acuerdo por la prestación alimentaria con el progenitor y los abuelos paternos en la instancia de mediación sin obtener resultados positivos, es por ello que decidió instar la presente acción.

Sobre la capacidad económica de los demandados sostiene que tanto el progenitor como el abuelo paterno trabajan de forma no registrada, manifestando desconocer la actividad que desempeña la abuela paterna.

Finalmente peticiona se fijen alimentos, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 14/10/2021 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), ordenándose correr traslado a los demandados. Asimismo, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene con fecha 17/10/2021.

Constan en el expediente la Cédula Ley 22.172 que notifica al demandado principal el traslado de la demanda y los alimentos provisorios fijados el día 09/10/2021. Asimismo, la abuela paterna se notifica del inicio de las presentes actuaciones en idéntica fecha, en tanto que la notificación del abuelo paterno se perfeccionó el día 24/07/2024.

Que en fecha 18/06/2024, en atención a lo solicitado, encontrándose los demandados (progenitor y abuela paterna) debidamente notificados y habiendo vencido el plazo para

contestar la demanda, se dispuso fijar la audiencia preliminar. Respecto al aumento de cuota provisoria, se concedió vista a la Sra. Defensora de Menores, quien se manifestó al respecto y en consecuencia, el día 22/07/2024, se resolvió establecer el aumento de la cuota provisoria en una suma equivalente al 6.% del SMVyM a cargo del progenitor.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 22/10/2024, en la que comparece la parte actora con el patrocinio letrado de su Defensor Oficial, sin que se haya presentado persona alguna por la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificados. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo respecto de la pretensión inicial, se dispone la apertura de la causa a prueba.

En fecha 04/11/2024 en atención al pedido formulado por la parte actora, habiéndose dado previamente vista a la Sra. Defensora de Menores, se dispuso una cuota alimentaria provisoria a cargo de ambos abuelos paternos por la suma equivalente al 30% del SMVM para cada uno de ellos, habiendo sido debidamente notificados conforme surge de la compulsa del expediente.

En fecha 05/11/2024 se agrega informe de la ex-AFIP.

En fecha 19/09/2025 se tuvo por desistida la prueba confesional ofrecida por la parte actora. Asimismo, en uso de las facultades previstas por los Arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordenó librar oficios a ANSES y ARCA para obtener información actualizada de los demandados. Además se dispuso la realización de informes socioambientales en los domicilios de ambas partes, debiendo oficiar al Área de Servicio Social de la Municipalidad de La Adela a efectos de practicar la pericia al codemandado.

En fecha 12/10/2025 se agregan informe de ANSES y ARCA.

Que fecha 22/10/2025 y 10/11/2025 se adjuntan al expediente las pericias socioambientales realizadas a la parte actora y a los demandados, efectuadas por la Licenciada Andrea Marivil y el Área de Servicio Social de Municipalidad de la Adela. De las mismas, se concede traslado a las partes.

En fecha 17/11/2025 obra dictamen de Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *Entiendo debe dictarse sentencia debiendo al momento de resolver tener especialmente encuentra el derecho que asiste a les niñas, las necesidades a ser cubiertas (en sentido amplio: las cuales se presumen conforme la edad que ostentan) y la naturaleza de la obligación, encontrándose el demandado legalmente obligado por expresa disposición legal y por ser titular de la responsabilidad parental, habiendo quedado acreditado el vínculo filial. En relación a la obligación derivada del principio de solidaridad*

familiar, siendo codemandados los abuelos paternos, surgiendo del informe socioambiental realizado por el Lic. Canale al abuelo paterno (previo a su traslado a la localidad de General Roca) que el mismo se encontraría en una situación de inestabilidad tanto material, económica y habitacional, entiendo que a los fines de resolver deberá ponerse el foco que la obligación principal recae sobre el progenitor no conviviente de los niños, a quien debe exigirse los mayores esfuerzos a efectos de cumplimentar de sus obligaciones como padre, teniendo la obligación alimentaria no solo asidero legal sino también reconocimiento convencional y constitucional (art. 27 incl CIDN)."

Que en fecha 29/12/2025 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho para dictar sentencia, corresponde resolver la pretensión de la Sra. M.M.M., quien actúa en representación de sus hijos K.C.S.M. y M.D.S.M., solicitando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor, Sr. J.A.S., y los abuelos paternos, los Sres. G.M.S. y M.R..

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente al 30% de los haberes e ingresos que, por todo concepto, perciban los accionados. Asimismo, solicita que dicho porcentaje se aplique también sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC) que los demandados perciban.

Primeramente, debo destacar que con las partidas de nacimiento acompañadas ha quedado acreditado que los niños K.C.S.M. DNI N° 5. nacido el día 05/07/20 y M.D.S.M. DNI N° 5. nacida el día 07/12/18 son hijos de la actora y el demandado principal. Asimismo, se ha acreditado el vínculo biológico del Sr. J.A.S. con los codemandados, los Sres. G.M.S. y M.R.. Por todo ello, ha quedado plenamente probada la legitimación de las partes involucradas en el presente proceso.

Como cuestión previa, he de manifestar que ha sido la actora quien impulsó el presente proceso. Ante el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria oportunamente impuesta al progenitor, J.A.S., y ante la persistencia de dicha conducta, se dispuso la fijación de una cuota provisoria a cargo de los codemandados (abuelos paternos), G.M.S. y M.R.. Esta medida fue debidamente notificada conforme surge de las constancias agregadas en autos, quedando así acreditada la imposibilidad de percepción efectiva por parte del obligado principal.

Dicho esto, la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *"... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el*

que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes" (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. El padre es sin lugar a duda, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos.

La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a duda, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior. En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del*

parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307). La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores de los niños, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver, situación que no ha sido alegada en estos actuados.

Para la determinación de la cuota alimentaria, corresponde analizar tanto las

necesidades de los niños que deben ser cubiertas como la capacidad del progenitor y de los abuelos paternos para satisfacerlas.

En lo relativo a las necesidades de K.C. y M., si bien no se ha producido abundante prueba, surgen elementos suficientes de la presentación de la demanda y de la pericia socioambiental practicada a la Sra. M.M.M., que permiten esbozar un panorama integral del entorno familiar, social y económico.

Se ha acreditado que los niños, de 7 y 5 años de edad respectivamente, se encuentran escolarizados, M. asiste en I.G.D.I.E.N.9. y K. concurre el J.N.5.. Además K. realiza actividades deportivas practica fútbol. El grupo familiar no cuenta con cobertura de obra social, debiendo asistir a la sala del barrio por cuestiones de salud. Es la progenitora quien se ocupa de manera principal de su cuidado integral: alimentación, higiene, acompañamiento en tareas escolares, traslados y rutinas cotidianas.

Del mismo modo, de la pericia socioambiental practicada a la actora se desprende que la progenitora ha asumido de manera constante y sostenida las funciones de cuidado, habiendo atravesado largos períodos (aproximadamente tres años) sin contacto ni aportes por parte del progenitor, el Sr. J.A.S.. Si bien en los últimos seis meses existió un acercamiento facilitado por el abuelo paterno, dicha dinámica se interrumpió recientemente debido al traslado del progenitor y el abuelo de los niños a la ciudad de G.R. por motivos laborales.

La pericia también confirma que la Sra. M. reside junto a sus hijos y su actual pareja en una vivienda propia en la localidad de Río Colorado, la cual se encuentra en proceso de pago y reformas edilicias, con terminaciones pendientes. El grupo familiar convive en condiciones que denotan un esfuerzo por alcanzar la estabilidad, compartiendo gastos elevados como la cuota del inmueble y servicios básicos. La actora trabaja de manera independiente como manicurista con ingresos fluctuantes, percibiendo además asignaciones familiares, contando con el apoyo económico de su actual pareja para el sostenimiento del hogar. El informe es categórico al señalar que, al momento de la evaluación, la actora no cuenta con la colaboración económica del progenitor de sus hijos mayores.

Por lo tanto, de las pruebas obrantes no se identifica actualmente una asistencia económica voluntaria y regular por parte del demandado. La ayuda de la familia paterna se limitó únicamente a costear las clases de fútbol del niño y si bien el abuelo se había comprometido a colaborar con dinero para los gastos diarios, ese aporte nunca se concretó, dejando toda la carga económica nuevamente sobre la progenitora. Surge

palmarmente del contenido de la pericia que la madre ha debido desplegar estrategias de supervivencia ante la ausencia del padre, recurriendo incluso a instituciones comunitarias como Cáritas para cubrir necesidades alimentarias básicas.

Así debe valorarse especialmente que es la madre quien ha asumido históricamente el cuidado personal, con la consecuente sobrecarga que ello implica. Conforme el Artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, las tareas de cuidado personal tienen valor económico y constituyen un aporte directo a la manutención, lo que resulta plenamente aplicable en el presente caso, considerando que la Sra. M. ha sido el referente principal y constante de los niños.

A ello se suma la perspectiva de género que debe atravesar todo análisis de responsabilidad alimentaria. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, las mujeres se encuentran en una posición de desventaja estructural arraigada en patrones históricos de distribución de roles, lo cual debe ser considerado al momento de ponderar su capacidad económica frente a las obligaciones parentales compartidas. En efecto, la Sra. M. asumió la maternidad a edad temprana y debió interrumpir sus estudios, mientras que el progenitor ha mantenido una presencia intermitente y una desvinculación económica prolongada.

La conducta asumida por el progenitor ausentarse por años, no realizar aportes económicos regulares y delegar incluso en el abuelo paterno las funciones de cuidado, no solo implica el incumplimiento de sus deberes como padre, sino que configura un supuesto de violencia económica en los términos del Artículo 5, inciso 4, de la Ley 26.485. Esta omisión produce el menoscabo de los recursos de la progenitora al obligarla a cubrir de manera unilateral las necesidades de crianza de los niños, afectando la autonomía económica de la mujer y el bienestar de los niños.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, de los informes de ARCA y ANSES surge que no tiene trabajo registrado desde julio del 2024 y no percibe ningún tipo de beneficio social, por lo que no ha sido posible acreditar su caudal económico real.

En tanto, de la pericia realizada en su domicilio de La Adela, surge que el Sr. J.A.S. vive en una situación de inestabilidad constante. No tiene casa propia ni un trabajo estable, desde hace cinco meses vive con su padre y su hermano en una vivienda que les presta un amigo. Según el informe, el demandado no colabora con los gastos de la casa donde vive (comida, luz o gas), ya que de eso se encargan su padre y el dueño de la vivienda.

Informa el perito que no terminó el secundario y trabaja de manera informal como ayudante de albañil con su padre. Estas "changas" son su única fuente de ingresos y son temporales, lo que demuestra su precaria situación económica. Tampoco cuenta con obra social. El informe advierte que J. parece haber naturalizado esta inestabilidad, al punto de dejar en manos de su padre tareas que le corresponden a él, incluso las que respectan a sus hijos.

No obstante ello, cabe presumir que el Sr. S. posee capacidad laborativa, ya que es una persona joven, que se desempeña efectivamente en el rubro de la construcción y no ha demostrado la existencia de obstáculos físicos, de salud o externos que le impidan desarrollar una actividad remunerada con mayor regularidad. Por el contrario, de la pericia surge que su cotidianeidad le permite generar ingresos a través de "changas", siendo razonable inferir que su falta de inserción laboral no lo exime de sus obligaciones parentales. En tal sentido, y frente a la realidad de sus hijos M. y K., el demandado deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le impone como progenitor.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal asumida por el Sr. J.A.S. durante el trámite del presente proceso. El mismo, encontrándose debidamente notificado de la demanda, no se presentó a estar a derecho, no participo de las audiencias. Su única intervención consistió en prestar colaboración para la realización de la pericia socio-ambiental. Tampoco cumplió con el pago de la cuota alimentaria provisoria fijada a su cargo. Todas estas circunstancias reflejan el total desinterés del progenitor no solo por el resultado del proceso judicial, sino también y sobre todo por

las necesidades concretas y cotidianas de sus hijos.

Respecto a la capacidad económica de los codemandados, abuelos paternos, se desprende de los informes de ARCA, ANSES.

Respecto a la Sra. M.R. DNI N° 2., ésta que no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributo o trabajador de casas particulares, tampoco consta en autos pericia socio ambiental que pueda hacer inferir que se desarrolla actividad económica desde la informalidad.

Diferente ha sido lo probado en relación al Sr. G.M.S. DNI N° 2., quien registra la baja definitiva del monotributo en el mes de febrero de 2009, registra aportes previsionales hasta el mes de mayo de 2024 y no es titular de beneficio alguno. No obstante, en virtud de la medida de mejor proveer, se le ha practicado una pericia socioambiental de la que surge que se desempeña como albañil, lo que se complementa con la pericia de la actora, donde consta que él se trasladó a otra localidad por trabajo, dato que coincide con lo que él mismo declaró en su propio informe social. Con ello, tengo por acreditado que es una persona con un oficio redituable y que se encuentra desarrollando tareas desde la informalidad.

Dado que solo se ha comprobado la potencialidad de ingresos del Sr. G.M.S. a través de su oficio, y no existiendo pruebas similares respecto a la Sr. R., adelanto que solo estimo procedente la demanda contra el abuelo paterno.

Verificada la capacidad económica del demandado principal, y teniendo en cuenta que no registra empleo formal ni ingresos declarados, corresponde fijar una cuota alimentaria equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Asimismo, para el supuesto en que el progenitor acceda a un trabajo formal registrado, la cuota alimentaria quedará establecida en el 30% treinta por ciento de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), porcentaje deberá aplicarse también sobre el SAC. La suma correspondiente deberá ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiario respecto del abuelo paterno, dado que consta en autos la imposibilidad de la parte actora de percibir alimentos en forma regular por parte del progenitor.

En virtud de ello, corresponde fijar una cuota alimentaria en cabeza el abuelo paterno, el Sr. G.M.S. equivalente al 3%. (t.p.c.) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Asimismo, para el supuesto en que acceda a un trabajo formal registrado o beneficio de la Seguridad Social, la cuota alimentaria quedará establecida en el 1. (q.p.c.) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al 3. (treinta por ciento) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), porcentaje deberá aplicarse también sobre el SAC. La suma correspondiente deberá ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son: *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...)* y *el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"*. (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

La cuota alimentaria fijada al abuelo es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, el abuelo no deberá abonar monto alguno en concepto de alimentos por sus nietos. Y para el supuesto que su hijo no aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F., para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba

producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.M.M., DNI N° 4., en representación de sus hijos K.C.S.M., DNI N° 5. y M.D.S.M., DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado, Sr. J.A.S., DNI N° 4. (progenitor), al pago de una cuota alimentaria equivalente a 1. (u.) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Para el supuesto de que el progenitor acceda a un empleo formal registrado, la cuota quedará establecida en el 3. (t.p.c.) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a u. Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) y que también deberá aplicarse sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la M.M.M., DNI N° 4., en representación de sus hijos K.C.S.M., DNI N° 5. y M.D.S.M., DNI N° 5., y en consecuencia condenar al co-demandado Sr. G.M.S. DNI N°2. (abuelo paterno), a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria equivalente al 3. (t.p.c.) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM); o en su caso, el 1. (q.p.c.) de los haberes que perciba si accediere a un trabajo registrado, con el piso mínimo del 3. del SMVM ya fijado e incluyendo el SAC. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

III.-) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Sra. M.M.M., DNI N° 4., en representación de sus hijos K.C.S.M., DNI N° 5. y M.D.S.M., DNI N° 5., contra la Sra. M.R. DNI N° 2., conforme surge de los considerandos.

IV.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. (Art.19 y 121 del C.P.F.).

V.-) Condenar al Sr. J.A.S., DNI N° 4. (progenitor) a abonar los alimentos atrasados, practique planilla la parte interesada. (art. 115 del CPF).

VI.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo Grill en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 7 IUS (conforme art. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley 2212) (MB. 3.214.080). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU

0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta